



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3000-2003-AA/TC
PIURA Y TUMBES
JOSÉ DEL CARMEN MARCELO SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José del Carmen Marcelo Sosa contra la sentencia de la Sala de Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, de fojas 157, su fecha 15 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (Petroperú), con el objeto de que se le incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 25219; alegando la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley. Manifiesta que ingresó en la Empresa Petróleos del Perú el 18 de mayo de 1944 y que cesó el 31 de enero de 1986; añadiendo que la Ley N.º 25219 establece como requisito para la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 haber comenzado a laborar con anterioridad al 11 de junio de 1962; agregando que a la fecha de promulgación de la Ley N.º 25219 estaba vigente el artículo 187º de la Constitución de 1979, que establecía la aplicación retroactiva y benigna de la ley en materia laboral.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la fecha en que entró en vigencia la Ley N.º 25219 el demandante ya tenía la condición de trabajador, razón por la que dicha norma no resulta aplicable a su caso; añadiendo, que el actor a dicha fecha tenía la condición de jubilado del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto desde su ingresó hasta la fecha de su cese laboral siempre aportó al Sistema Nacional de Pensiones.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 23 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 25219, el actor tenía condición de jubilado en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 1990.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 25219 establece tres requisitos para la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530: a) Haber sido trabajador del Complejo Petrolero y similares de la actividad privada; b) Haber sido asimilado a Petroperú S.A., y c) La asimilación debe haberse producido hasta el 11 de julio de 1962.
2. De la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, se advierte que el demandante fue trabajador del Complejo Petrolero en calidad de obrero, no siendo asimilado a Petroperú S.A., y que aporto al seguro social regulado por el Decreto Ley N.º 1990. En consecuencia, al no cumplir todos los requisitos mencionados, la demanda debe desestimarse.
3. A mayor abundamiento, conviene precisar que el actor cesó el 31 de enero 1986, consecuentemente, a la fecha en que entró en vigencia la Ley N.º 25219, esto es, al 1 de junio de 1990, ya no tenía la condición de trabajador, razón por la cual no le es aplicable la precitada ley.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)